



Roj: **STSJ PV 816/2015 - ECLI: ES:TSJPV:2015:816**

Id Cendoj: **48020330012015100144**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **27/03/2015**

Nº de Recurso: **744/2013**

Nº de Resolución: **144/2015**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 744/2013

DE Ordinario

SENTENCIA NÚMERO 144/2015

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D^a. MARÍA DEL MAR DÍAZ PÉREZ

En Bilbao, a veintisiete de marzo de dos mil quince.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 744/2013 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: RESOLUCIÓN 108/2013, DE 4 DE NOVIEMBRE, DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN CONTRA EL PLIEGO DE BASES TÉCNICAS DEL EXPEDIENTE PARA LA CONTRATACIÓN DEL "SERVICIO DE REPARTO DE MATERIALES PARA CENTROS Y COMISARÍAS DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD". =.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE** : AERO FERR NORTE, S.A., representada por el Procurador D. JOSÉ MANUEL LÓPEZ MARTÍNEZ y dirigida por el Letrado D. MIKEL ARRIETA AGUIRRE.

- **DEMANDADA** : ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO, representada y dirigida por los LETRADOS DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DEL GOBIERNO VASCO.

Ha sido Magistrado Ponente el Il^{to}. Sr. D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA.

I.-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 12-12-2013 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D. JOSÉ MANUEL LÓPEZ MARTÍNEZ, actuando en nombre y representación de AERO FERR NORTE, S.A., interpuso recurso contencioso-



administrativo contra la Resolución del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la C.A.E., de 4-11-2013, que desestimó el recurso formulado por la hoy actora contra las bases técnicas del expediente de contratación con referencia CO2/017/2013 para adjudicar el "servicio de reparto de materiales para centros y comisarías del Departamento de Seguridad" de la C.A.P.V.; quedando registrado dicho recurso con el número 744/2013.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia de conformidad con sus pedimentos.

TERCERO .- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime la demanda en su totalidad.

CUARTO.- Por Decreto de 1-9-2014 se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

QUINTO .- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

SEXTO .- En los escritos de conclusiones las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SÉPTIMO.- Por resolución de fecha 20-3-2015 se señaló el pasado día 26-3-2015 para la votación y fallo del presente recurso.

OCTAVO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Versa el presente recurso contencioso-administrativo sobre la Resolución del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la CAE, (en adelante, OARC), de 4 de noviembre de 2.013, que desestimó el recurso formulado por la hoy actora contra las bases técnicas del expediente de contratación con referencia CO2/017/2013 para adjudicar el "servicio de reparto de materiales para centros y comisarías del Departamento de Seguridad" de la CAPV.

El fundamento de la pretensión deducida contra tales bases, -cuya suspensión jurisdiccional fue denegada en incidente de Medidas Cautelares nº 13/2.014 de esta Sección-, es que la actora había sido la anterior adjudicataria, -y es por ello plena concedora del servicio-, hasta febrero de 2.014 a través de una UTE y, ante la identidad del servicio a prestar, aprecia notables deficiencias en las referidas bases, de manera que no respetan la realidad del servicio, y en su página 3, listado A, de Bizkaia incluyen la Central de Erandio, -con diferencias respecto del tratamiento que le daba el pliego técnico del anterior expediente de contratación CO2/001/2011, que requería de dos personas-, como un simple punto de entrega y recogida, cuando lo cierto es que cuenta con sus propios repartos y recogidas y conlleva un servicio mucho mayor, al igual que la Comisaría de Getxo. Ello le llevó a solicitar explicaciones y a mantener conversación con empleado/a de la Administración contratante, que le habría confirmado la coincidencia de ambos contratos. De todo ello se derivaría que quien no conoce el servicio y sus particularidades, haga una oferta errónea en base a los pliegos, mientras que la actora no podrá dejar de considerar en su oferta económica la realidad del servicio, con quiebra de la exigencia de igualdad de condiciones.

SEGUNDO.- Opuesta la representación de la CAPV, como parte demandada del artículo 21.3 LJCA , ha de estarse a los fundamentos que la Administración emplea para descartar toda prosperidad del recurso, que se presenta como artificial y ajeno a la verdadera posición del licitador ante la contratación administrativa de un determinado servicio.

En efecto, la jactancia de la parte actora de conocer el servicio, por ser idéntico al que con base en un contrato anterior ella misma habría prestado formando UTE con una tercera sociedad mercantil, no puede convertirse en el válido canon para apreciar la idoneidad del objeto del contrato y las características del servicio a prestar por el contratista, pues aquellos son configurados en cada caso por el propio órgano de contratación en consideración a sus propias necesidades y conveniencias, -en este caso, obran a los folios 44 a 46 del expediente-, y no es facultad de los concursantes exigir un determinado objeto contractual ni, como en el caso ocurre, suponer la identidad entre contratos distintos como pauta para exigir la acomodación de tales objetos o características, que son plenamente dispositivas para la Administración desde las coordenadas fundamentales que expresa el Artículo 22.1 del Texto Refundido de la LCSP 3/2.011, de 14 de Noviembre, respecto de la necesidad e idoneidad del contrato, y donde se dice que; "Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales . A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación ."



En el presente caso, no solo es que las características y componentes del servicio a prestar, -apartado 2 de las Bases Técnicas-, no adolezcan de la menor imprecisión, falta de objetividad, ni impliquen un tratamiento desigual para los aspirantes, sino que la Administración demandada, yendo más allá, ha manifestado y puesto de relieve los informes que incluso justificarían las variantes introducidas en relación con otros anteriores contratos de similar finalidad. Ninguna duda objetiva ha podido tener la recurrente acerca de lo que se le exige, y, en cambio, su pretensión de que el contrato cuenta con un objeto diferente y *oculto*, (que sería, por hipótesis, esa identidad con el adjudicado en 2.011), carece de todo valor por más que se trate de cimentar en elementos de tan pobre consistencia como la consulta verbal hecha a persona al servicio de la Administración contratante cuya autentica respuesta, a la par que cualificación o razón de ciencia para hacerla, en nada consta. (Se indica por demás que quien respondía no era ni el técnico ni el responsable de la contratación, al folio 137 de los autos), y rayaría en el mayor de los absurdos que las públicas bases del contrato pudiesen quedar desvirtuadas por tales supuestas afirmaciones en contextos informales con dependientes de la Administración de mera atención al público o sin constancia de su idoneidad para informar o resolver dichas consultas.

TERCERO.- El recurso decae por ello plenamente y procede confirmar la Resolución del OARC impugnada, siendo preceptiva la imposición de costas a la parte recurrente. - Artículo 139.1 LJCA -.

En cuanto al régimen de recursos, y siempre sin perjuicio del superior criterio que en su caso adopte el Tribunal Supremo, la cuantía del recurso a efectos del artículo 41 LJCA puede situarse en consonancia con el "*presupuesto máximo de licitación*", en los **800.000 €** del folio 18 del expediente.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Sala, (Sección Primera), emite el siguiente,

FALLO

QUE DESESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES DON JOSÉ MANUEL LÓPEZ MARTINEZ EN REPRESENTACIÓN DE "AERO FERR NORTE, S.A." CONTRA RESOLUCIÓN N° 108/2.013, DE 4 DE NOVIEMBRE, DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA C.A.E, EN RELACIÓN CON LAS BASES TÉCNICAS DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DEL "SERVICIO DE REPARTO DE MATERIALES PARA CENTROS Y COMISARÍAS DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD" DEL GOBIERNO VASCO, Y CONFIRMAMOS DICHA RESOLUCIÓN, CON IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA PARTE RECURRENTE.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **DIEZ DÍAS**, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 93 0744 13, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra sentencia, de la que se dejará testimonio completo en los autos, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe en Bilbao, a 27 de marzo de 2015.